

¿Tener algo puede ser un delito?

Una justificación alternativa para los delitos de tenencia [1]

Por Gustavo A. Beade [2]

En la actualidad, uno de los asuntos que más preocupan a teóricos y filósofos penales se vincula con los llamados delitos de tenencia o possession offenses. En el debate teórico existen dos posiciones bien notorias. Por un lado, algunos penalistas sostienen que no es posible sancionar el hecho “tener” algo. A juicio de estos teóricos, la noción de “tener” viola el principio de acto que debe regir en cualquier derecho liberal. Según este principio, si no existe una acción que pueda ser exteriorizada corporalmente, utilizar el derecho penal implica sancionar malas voluntades o meros pensamientos. Por otra parte, quienes creen que la función del derecho penal es la prevención de daños a otros, sostienen que la probabilidad de que se produzca un daño es una razón para castigar preventivamente a aquellos que “tengan” cosas prohibidas legalmente. Creo que esta discusión está basada en un punto de partida obscuro que es lo que origina estas dos tesis enfrentadas. Si bien, un estudio completo de estos delitos requeriría de un análisis más profundo del que aquí puedo ofrecer, en este trabajo me encargo de dos aspectos de este tipo de delitos: en primer lugar creo que estos delitos se originan en la tradición de la estructura conducta-causalidad-daño que domina el sistema de responsabilidad penal. Entiendo que la extensión de este razonamiento no logra explicar porque “tener algo” puede ser un delito. Por otra parte, creo que estos delitos tienen problemas para ser justificados moralmente. Pienso que, aunque con excepciones que intento destacar en el texto, los delitos de tenencia imponen ciertos ideales vinculados en algunos casos con el perfeccionismo moral o con cierto paternalismo “duro”. Pese a ello, mi conclusión parcial en este texto no será categórica. Creo que no es posible tomar decisiones generales sobre una estipulación como la de “delitos de tenencia” que, aunque no puede ser justificada sin atravesar una serie de problemas, no parece, en el contexto en el que vivimos, irrazonable.

I. ¿Tener algo es un delito? [\[arriba\]](#)

Los teóricos del derecho penal discutieron mucho tiempo sobre la validez de los llamados delitos de peligro, los delitos de puestas en peligro (endangerment)[3] o los daños remotos (remote harms).[4] El denominador común de estas categorizaciones viene dado por la intención de que mediante determinadas normas (sanciones penales) se logre prevenir un daño a terceros. En los delitos de peligro lo que se castiga son las acciones que pueden generar una posible afectación a un bien protegido.[5] Según estos teóricos penales, existen dos tipos de delitos de peligro: los delitos de peligro abstracto y los de peligro concreto.[6] Esta distinción se basa, sencillamente, en la probabilidad de que una conducta pudiera provocar un daño a otro. De este modo, en los delitos de peligro concreto, se requiere que el daño haya sido probable o que si el resultado no se produjo fue sólo por casualidad.[7] En los delitos de peligro abstracto, en cambio, tan sólo la peligrosidad de una acción es una razón para su criminalización, sin que, en el caso concreto, se haga depender el castigo de la producción real de un peligro.[8] La diferencia entre ambas categorías, se establece a partir de un cálculo probabilístico, i.e. en la mayor o menor posibilidad de que se produzca un peligro determinado sobre un bien en concreto.[9]

Por lo general, esta distinción logra captar ciertos delitos que no tienen lugar dentro del esquema tradicional basado en el daño o el resultado lesivo.

Dentro de esta misma discusión entra el problema de los llamados delitos de tenencia y también de las dificultades para justificar la criminalización de los actos preparatorios de estos delitos. Es cierto que el debate sobre algunos delitos de tenencia, e.g. drogas para su utilización personal, es tan antigua como oscura, al menos, en nuestro país.[10] Sin embargo, no voy a referirme aquí en detalle a ningún delito en particular. En cambio, voy a intentar hacer algunas consideraciones generales que permitan discutir los argumentos que se han presentado para defender la criminalización de la tenencia de cosas.

Lo primero que me interesa destacar es el modo en que se analizan los delitos de tenencia. Si no entiendo mal, el razonamiento se deriva de la tradicional distinción basada en la estructura conducta-causalidad-daño. Es decir que la tenencia es interpretada, bien como acción o bien como omisión (conducta) que causa o puede causar un daño.[11] Creo que aquí es posible hacer una primera distinción importante: la idea de que la tenencia puede ser considerada o bien una omisión o bien una acción. Por otro lado, es interesante determinar que la probabilidad de que esa tenencia cause un daño, también se mide en los mismos términos que los delitos de peligro: como un daño hipotético. Creo que ninguna de las dos opciones nos ayuda a pensar este tipo de delitos. Empiezo por la primera cuestión.

Rápidamente quisiera aclarar que, en este punto, coincido con la idea de que tener algo no puede ser interpretado ni como una acción ni como una omisión. Tener algo, en efecto, no significa ni actuar ni omitir.[12] Al referirse a “tener”, las normas penales señalan simplemente la relación de una persona con una cosa; establecen que alguien está en condiciones de disponer físicamente de alguna cosa.[13] En algunos casos, se interpreta como una acción positiva el hecho de que no me desprenda de la “cosa” que podría incriminarme.[14] Esto es curioso porque implicaría que cualquier “cosa”, en el sentido amplio de la palabra, que pudiera comprometerme penalmente, debería ser desechada sin más, como si se tratara de un objeto maldito, o un conductor de enfermedades. Si fuera interpretado como una acción sólo podría ser una que ocurriera hipotéticamente. Es decir, tengo una cantidad de droga en mi casa y por lo tanto voy a usarla, venderla, regalarla, etc. Sin embargo, esto no ocurre cuando tengo la droga: va a suceder en algún momento indeterminado en el que lleve a cabo algunas de esas acciones. Si el argumento fuera que omití deshacerme de una cosa que tengo prohibido tener (e.g. un arma) existe una obligación que la ley crea que antes no tenía. Supongamos que heredo la casa de mi padre en las afueras de la ciudad. Desde el momento que se concreta la herencia, estoy obligado a inspeccionar, con cierta rigurosidad, la finca para estar seguro de que mi padre no guardaba cosas prohibidas por la ley. En su caso, estoy obligado a hacer algo. La pregunta difícil de responder es qué debería hacer con esas cosas: ¿deshacerme de ellas? ¿Inscribirlas en algún lado? ¿Denunciarlas ante una autoridad? Más allá de estas dudas: ¿de dónde surgen estas obligaciones que los ciudadanos debemos cumplir? Todas estas preguntas contribuyen en sostener la tesis que niega que la tenencia pueda ser una acción o una omisión.

Si un Estado pretende crear obligaciones legales sobre los ciudadanos, no sólo debe justificar esa decisión sino que, además, debe ser una justificación razonable. En ese caso, no alcanzaría con afirmar que se trata de una cosa “peligrosa”. Por otra parte, el criterio probabilístico con el que evaluamos los peligros que implica tener algo, es poco conducente. A excepción de algunos pocos casos marginales (e.g. tener una bomba atómica) qué peligrosidad tiene la cosa que tenemos sufre de los mismos

problemas que existen para determinar qué conductas deberían ser tratadas como un delito de peligro abstracto y cuáles como un delito de peligro concreto ¿Cuánto peligro produce tener el arma que heredé de mi padre? Dependerá de una serie de circunstancias: mi interés en hallarla, mi voluntad de utilizarla y mis capacidades para hacerlo entre muchas otras cuestiones. Tener un arma no es ni muy, ni poco peligroso. Es posible alterar esta afirmación mediante distintas hipótesis: e.g. si la utilizara alguien que quiere venir a asaltarme o si llegara a manos de un niño.

El problema de este modo de categorizar las conductas en abstracto y sin seguir determinados criterios morales es que deja de lado la pregunta que me parece relevante ¿por qué tener x debe ser criminalizado? Esta pregunta es importante porque nos permite discutir sobre las razones de la criminalización de determinadas conductas. En términos más generales, podemos estar de acuerdo en que existen determinadas conductas que son delitos aquí y en todos lados y sobre las cuales no dudáramos en decir que deben ser delitos (e.g. matar a otro). Entiendo que estos son los llamados delitos mala in se, es decir que son malos en sí mismos. Sin embargo, existen aquellas conductas que sólo son delitos luego de que el derecho así lo establece. Se trata de los llamados delitos mala prohibita.[15] Tenemos un núcleo de conductas sobre las que tenemos pocas dudas de que deberían ser delitos: homicidio, robo, violación. Ahora, existe una amplia cantidad de conductas criminalizadas sobre las que, quizá, no tenemos razones fuertes para defender su incorporación a los dominios del derecho penal. La decisión de incorporarlas o no dentro del derecho, al menos, debe ser objeto de una discusión amplia. Sin comprometernos con esta discusión en primer término, todo el camino es más complejo. Sin embargo, luego de esa discusión también es necesario pensar la legitimidad que tiene el Estado para imponer un castigo penal en determinadas situaciones puntuales.[16] Este modo de pensar la criminalización es más fructífero que creando categorías teóricas vagas y vacías de un contenido moral (pública) que no nos facilita la difícil tarea de pensar cómo debería ser el derecho penal. Pese a ello, este camino está lejos de empezar a ser recorrido.

Intenté en este apartado, mostrar las dificultades que tenemos para poder responder a la pregunta que origina la sección. En el apartado siguiente, presento un criterio que podría servir para construir mejor esta respuesta.

II. Perfeccionismo moral y paternalismo duro [\[arriba\]](#)

Sin perjuicio de los problemas que señalé en la sección anterior, creo que los delitos de tenencia tienen otros problemas que me interesa desarrollar en este apartado. Tengo la impresión de que es posible oponerse a los delitos de tenencia pero con otro argumento. Creo que el argumento está vinculado a la filosofía moral y no a un pronóstico sobre el peligro de la “cosa”. Veamos.

Si tuviera en mi casa una máquina destinada a la fabricación de billetes ello no necesariamente indica que voy a falsificar billetes, que luego de falsificarlos voy a hacerlos circular y que luego de eso, voy a percibir un beneficio económico. Sencillamente podría tener esa máquina por distintas razones: podría ser parte de la herencia que me dejó mi padre o porque es posible que le esté haciendo un favor a un amigo que se está mudando y que no tiene lugar en su nuevo departamento. Nada de todo esto demuestra mi voluntad, o mi intención de cometer un delito con esta máquina. Tampoco tengo la obligación legal, ni moral de preguntarle a mi amigo qué es lo que hace con la máquina. Menos aún de denunciarlo si no tengo certeza del uso que él le da o le va a dar al artefacto. Sería extraño que existiera la obligación de espiar las conductas de mis vecinos para determinar si los cigarrillos

que ellos fuman son de tabaco o contienen marihuana. Más extraño sería que intentara examinar su balcón para establecer qué tipo de plantas tiene. Si esto excediera la mera curiosidad que alguien pudiera tener sobre un conocido y, en cambio existieran normas legales que nos obligaran a llevar adelante este tipo de conductas, sólo sería posible explicarlo como un intento de imponer una moral perfeccionista. Se pretende con este tipo normas, no vigilar o, eventualmente, castigar por lo que hacemos, o decimos, sino por lo que somos. Según el perfeccionismo, existe una moral ideal que establece, claramente, estos parámetros. Así, no castigamos ciertamente la conducta descrita porque ésta simplemente no existe. En particular en estos casos, no hay acciones a priori, reprochables penalmente. Castigamos lo que ocurre al margen de la descripción legal: formas de ser, reprobables o peligrosas. Es aquí donde nuestra privacidad aparece amenazada en nombre de nuestros miedos y nuestros prejuicios.[17]

Dentro de un ideal perfeccionista es una misión legítima del Estado hacer que los individuos acepten y materialicen ideales válidos de virtud personal, dado que no puede permanecer neutral respecto de concepciones de lo bueno en la vida y debe adoptar las medidas educativas, punitivas, etc., que sean necesarias para que los individuos ajusten su vida a los verdaderos ideales de virtud y del bien.[18] Si pensamos en la tenencia de drogas la idea se ve con más detalle. El argumento perfeccionista es simple y sostiene que la mera autodegradación moral que el consumo de drogas implica, constituye (más allá de los daños que ello pueda ocasionarle a quien realice la conducta) una razón suficiente para que se criminalice el uso y la tenencia de drogas, obligando a los miembros de la comunidad a adoptar modelos de conductas virtuosas. Este tipo de argumentación perfeccionista pretende imponer ciertos ideales morales a través del derecho. La moral mejor concebida y preservada además de las buenas costumbres, se traslucen en las normas que pretenden lograr una determinada clase de ciudadanos. Se sigue la idea de que, objetivamente, habría conductas buenas en sí mismas y también decididamente malas. Entre las conductas malas, claramente, se destaca el uso de drogas. Las normas no apuntan a las consecuencias de nuestros actos sino a ciertas características de la forma en que se desarrollan nuestras vidas.[19] De este modo, esta tesis intenta construir un tipo de ciudadano ideal y evitar a las personas peligrosas.[20] La moral perfeccionista nos indica que debemos ser virtuosos y nos conduce a alcanzar ese virtuosismo esperado. Este ideal, también nos compele a abandonar todo aquello que no se relaciona con el alcance de la virtud esperada. De este modo, criminalizar mi conducta es hacerlo sobre la base de lo que pudiera hacer. Lo que conecta mi conducta con la afectación jurídica no es mi intención de hacer un daño sino la predicción empírica acerca de lo que las personas pudieran hacer. Esta predicción que niega mi responsabilidad como agente y que me trata como alguien en quien no se puede confiar y que no puede guiar sus acciones por las razones correctas.[21]

La inculpación y el castigo por tener cosas prohibidas (e.g. drogas o armas) también puede ser defendida desde un tipo de paternalismo duro. De este modo, la criminalización de las conductas nocivas, como el uso de drogas, disuade a individuos que tienen curiosidad en probar drogas o que las utilizan, sólo, eventualmente. En los casos vinculados con una adicción a las drogas, la norma jurídica actuaría coercitivamente para que el individuo abandone su uso. Sin embargo, en ambas circunstancias, la norma se impone por sobre la voluntad del individuo. De este modo, sin perjuicio de que la decisión de consumir drogas haya sido libre, las normas jurídicas imponen su criterio por el propio bien del ciudadano: los paternalistas sustituyen con sus propias prioridades las de los consumidores de drogas. La prohibición del uso de drogas y también su criminalización, surgen como respuestas

hacia quienes no se encuentran en la mejor posición para decidir acerca de su propia vida. Tener drogas, se incluye dentro de este mismo argumento. Estas regulaciones intentan proteger a quienes evidencian cierto descuido e irreflexión en el camino elegido que los aparta de sus propias decisiones y compromisos previos con el resto de la comunidad. Este paternalismo, es llamado por Ronald Dworkin como “paternalismo deliberado” e implica que la coerción a veces ayuda a las personas a hacer lo que ellos realmente quieren hacer.[22] En situaciones críticas, e.g. durante la llamada lucha contra el terrorismo, parece difícil determinar qué es lo que las personas quieren hacer. Sin embargo, una posición legal, moral y política respetuosa de los derechos individuales no es compatible con el paternalismo “duro”, sólo lo es con el “blando”. Allí, el Estado interviene para impedir que se causen daños a quienes obran con error o ignorancia.[23] Como vemos, el paternalismo duro se asemeja en algunos aspectos al perfeccionismo moral.

Siguiendo este criterio, estos intentos legislativos y políticos de criminalizar determinadas conductas deberían ser rechazados enfáticamente. No es posible admitir la imposición de ciertos ideales, ocultos tras una publicidad inevitable acerca de los miedos a los que nos vemos sometidos invocando la idea del peligro que tienen las cosas que podemos tener. Esto ha ocurrido innumerables veces en formas más o menos indignantes. Es habitual que aquellos que detentan el poder político se inclinan usualmente a utilizarlo para manipular a los ciudadanos. En particular en momentos críticos como aquellos posteriores a distintos atentados terroristas.[24] Sin embargo, los ejercicios de fuerza por parte del Estado destruyen, en todos los casos, la libertad individual bajo la autoridad de alguna idea equivocada de legitimidad, en este caso, basados en el ideal de seguridad.[25] Lejos de ser concluyente me parece que es necesario pensar en la posibilidad de que algunas conductas que impliquen “tener algo” sean criminalizadas. No necesariamente todas las normas que prohíben tener algo tienen una finalidad perfeccionista. Trato de presentar algunas ideas sobre esto en lo que sigue.

III. Pensar los delitos de tenencia de nuevo [\[arriba\]](#)

El contexto en el que se encuentran Estados Unidos y gran parte de Europa, nos obliga a pensar el problema con otro nivel de detalle.[26] En el Reino Unido, la Terrorism Act 2000, criminaliza la tenencia de un artículo en circunstancias que dieran lugar a una sospecha razonable de un propósito terrorista (s. 57), además de la colección o la tenencia de información del tipo que pudiera ser útil para que una persona cometa o prepare un acto de terrorismo (s. 58). El problema es evidente aquí también. Como señala Antony Duff, el fiscal no necesita probar el propósito terrorista de tener alguna de esas cosas. Si prueba que la tenencia le otorga una sospecha razonable del propósito terrorista, se invierte la carga de probar el propósito y es el acusado quien tiene que demostrar que tenía la cosa para otro propósito.[27] Quizá sea posible pensar que existan fiscales que no criminalicen la mera tenencia de material y que sólo eso le diera una razón para construir su argumento. Si tiene la cosa es posible basarse en la duda razonable de que la tiene para propósitos terroristas. Sin embargo, eso todavía no es un delito y el acusado no puede estar bajo la amenaza de un castigo si no puede demostrar que su tenencia es inocente. Los fiscales deberían ver una razón para criminalizar la tenencia pero deberán considerar la obligación de demostrar que la intención de la tenencia tiene propósitos terroristas. Esto deja lugar para que los agentes responsables que llevan a cabo esas conductas, desistan del delito que se proponen perpetrar. Usarán el derecho penal para responder a daños genuinos que han sido cometidos y no para prevenir daños potenciales o hipotéticos.[28] Ese podría ser el punto importante para considerar estos delitos. Es necesario probar la intención de que tengo una cosa

para llevar a cabo un determinado delito; ¿por qué esto es importante? Particularmente, en el caso de la tenencia de armas porque, aunque es bajo el porcentaje de delitos que ocurren debido a la tenencia de armas, las posibles consecuencias de su uso son graves. Podemos estar de acuerdo en que cualquiera que trata con explosivos y material nuclear está bajo una serie de obligaciones y procedimientos que rigen en todo momento. Imponer esas obligaciones no parece ser una visión inapropiada teniendo en cuenta la enorme escala de daño potencial que pudiera resultar de un mal uso de ese material. La imposición de un delito por el uso imprudente de ese material se presenta como apropiada y razonable.

IV. Palabras finales [\[arriba\]](#)

La solución es modesta, pero responde a la necesidad de dar una respuesta a situaciones que requieren una respuesta concreta. Si bien, la idea del texto es rechazar la legislación basada en un tipo de moral perfeccionista, existen casos en los que este criterio no debería funcionar. Como señalé hace un momento (y también al comienzo) parece razonable evitar que alguien que tiene en su casa la bomba atómica no lleve a cabo ninguna acción con ella. Un material de ese tipo es peligroso en sí mismo porque sus usos, al contrario de las drogas y algunas armas parecen estar acotado a provocar un daño demasiado severo e irreversible sobre el que tenemos que tener en claro que hacer. Si esto es así, y no estamos ante una situación en la que exista el peligro de estar imponiendo un ideal moral (perfeccionismo), debemos pensar en las razones y en los modos en los que tenemos que regular este tipo de conductas. Por el momento, mi objetivo fue intentar desentrañar una discusión que los teóricos del derecho penal están dejando de lado, en parte, por las urgencias que imponen los diferentes contextos políticos y los problemas que generan en nuestras comunidades, armas, drogas y otras cosas que nos obligan a dar soluciones poco exhaustivas.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Esta es la ponencia que presenté el 12 de mayo de 2016 en el III Encuentro de Jóvenes Penalistas, organizado por la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal y la Universidad Austral (Argentina). El trabajo no es una investigación profunda sobre el tema sino que contiene algunas pequeñas ideas conectadas de un modo un tanto precario. Mi intención es abrir una discusión sobre un tema demasiado complejo y creo, poco trabajado por los comentaristas locales. Le agradezco a Santiago Roldán por sus instructivas sugerencias e importantes referencias bibliográficas y también a Anna Richter por los comentarios al texto.

[2] Investigador del Instituto A. L. Gioja (Facultad de Derecho-UBA), Doctor en Derecho (Universidad de Buenos Aires). Profesor de Filosofía del Derecho (UP) y Profesor Adjunto (int.) del Departamento de Derecho Penal (Universidad de Buenos Aires). Contacto gbeade@derecho.uba.ar.

[3] Esta denominación se encuentra en e.g. Duff, R. A., “Criminalizing Endangerment”, *Defining Crimes: Essays on the Special Part of the Criminal Law* (Duff, R. A., and Green, S. P. eds, Oxford: OUP, 2005) [hay traducción “La criminalización de las puestas en peligro” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid 2011 a cargo de Gustavo A. Beade].

[4] Esta concepción puede verse en von Hirsch, Andrew, “Extending the Harm Principle: ‘Remote’ Harms and Fair Imputation”, *Harm and Culpability* (A. P.

- Simester & A.T.H. Smith eds., Oxford: OUP, 1996), págs. 260, 263 y passim.
- [5] Wohlers, Wolfgang, *Deliktstypen des Präventionsstrafrechts-zur Dogmatik moderner Gefährdungsdelikte* (Berlin: Duncker & Humblot, 2000), pág. 281; ver también Roxin, Claus, *Strafrecht AT I. (2. Auf., Beck: München, 1994)*, 10/122; Schroeder, Friedrich, “Die Gefährdungsdelikte”, *ZStW* (1982).
- [6] Cfr. Otto, Harro, *Grundkurs Strafrecht AT (7. Auf., Berlin: De Gruyter, 2004)*, 4/11.
- [7] En esta medida, muchos teóricos penales entienden que, en un sentido formal, es posible equiparar a los delitos de peligro concreto con los delitos de resultado. Cfr. Wohlers, op. cit., pág. 285 y Zieschang, Frank, *Die Gefährdungsdelikte*, (Berlin: Duncker & Humblot, 1998), pág. 35.
- [8] Así, Roxin, op. cit., 10/123, 11/114 y ss.
- [9] Según Horn, sólo cuando un bien jurídico se encuentra en peligro existe un peligro concreto, ver Horn, Eckhard, *Konkrete Gefährdungsdelikte* (Köln: Dr. Otto Schmidt Verlag, 1973), pág. 161.
- [10] Intento mostrar esto en Beade, Gustavo A., *Inculpación y castigo: ensayos sobre la filosofía del derecho penal* (Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2017), Capítulo 6.
- [11] Ashworth, Andrew, *Positive Obligations in Criminal Law*, (Hart Publishing: Oxford, 2013), pág. 149 y ss.
- [12] En este sentido, también Struensee, Eberhard, “Besitzdelikte” en *Festschrift für Gerald Grünwald*, (Baden-Baden: Nomos 1999) cito aquí la versión publicada en su compilación *Grundprobleme des Strafrechts* (Berlin: Berliner Wissenschafts-Verlag, 2005), págs. 124/125. Struensee niega que exista la posibilidad de una tercera alternativa a la acción y la omisión.
- [13] Malamud Goti, Jaime, “Entre la vigilancia y la privacidad: del castigo de la tenencia de drogas para consumo personal”, *Moralidad, legalidad y drogas* (Pablo de Greiff-Gustavo de Greiff, comps., FCE, México, 2000), pág. 252 y Struensee, op. cit., pág. 123.
- [14] Struensee, op. cit., pág. 127.
- [15] Con más detalles en Beade, Gustavo A., *Suerte moral, Castigo y Comunidad* (Madrid: Marcial Pons, 2017), capítulo VI.
- [16] Trato algunas de estas cuestiones en Beade, Gustavo A., “Who Can Blame Whom? Moral Standing to Blame and Punish Deprived Citizens”, *Criminal Law and Philosophy* (forthcoming).
- [17] Malamud Goti, op. cit., pág. 254.
- [18] Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación* (2ª edición ampliada y revisada, Buenos Aires: Astrea, 1989), págs. 413/14.
- [19] Malamud Goti, op. cit., pág. 243.
- [20] Ashworth, op. cit., pág. 150.
- [21] Ashworth, op. cit., pág. 166.
- [22] Dworkin, Ronald, “Liberal Community”, *Morality, Harm, and the Law* (Gerald Dworkin edit, Westview Press: Oxford, 1994), pág. 46.
- [23] Malamud Goti, op. cit., pág. 259.
- [24] Los atentados terroristas generan una serie de problemas éticos que tienen una gran influencia en el derecho. Trato algunos de estos problemas, en particular doy razones para no derribar un avión posiblemente secuestrado en Beade, Gustavo A., “Der deontologische Charakter der Abwägung. Eine Untersuchung zu den Positionen Alexys und Dworkins zum Fall des Luftsicherheitsgesetzes”, *Rechtstheorie* 44 (2013), págs. 371-393.
- [25] Nagel, Thomas, “Personal Rights and Public Space”, *Philosophy and Public Affairs*, Vol. 24, No. 2 (Spring, 1995), pág. 95.
- [26] Existen, sin embargo, diferencias sobre regulaciones particulares entre

Estados Unidos y el Reino Unido, por ejemplo, en lo referido a la tenencia de armas. Sobre estas diferencias ver Ashworth, op. cit., pág. 152.

[27] Duff, op. cit., págs. 294/295.

[28] Duff, op. cit., pág. 304.